

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 22/06/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2012 00147	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAVIER ANDRES SANCHEZ GONZALEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Abre Tramite Incidental + Traslado	21/06/2018	9	2
76001 3333014 2015 00244	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY QUINTANA MONTENEGRO	HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE	Auto requiere	21/06/2018	143	1
76001 3333014 2016 00356	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLADYS SANCHEZ MURIEL	MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	21/06/2018	214	1
76001 3333014 2017 00154	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	21/06/2018	91	1
76001 3333014 2017 00158	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDILMA MOSQUERA BERMUDEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE HUV Y ASMET EPS	Auto requiere	21/06/2018	71	1
76001 3333014 2017 00182	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAQUEL WALTEROS CAVIADES	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto requiere	21/06/2018	49	1
76001 3333014 2017 00214	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FELIPE DULCE FERNANDEZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto requiere	21/06/2018	58	1
76001 3333014 2017 00221	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAROLINA ORTIZ DE VALDES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto requiere	21/06/2018	87	1
76001 3333014 2017 00227	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA OSORIO BENITEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto requiere	21/06/2018	37	1
76001 3333014 2017 00258	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANDRES FELIPE LONDOÑO ZULUAGA	RADICACION 2016-00251	Auto requiere	21/06/2018	89	1
76001 3333014 2017 00263	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MELQUISEDEC AGUDELO GOMEZ	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto requiere	21/06/2018	23	1
76001 3333014 2018 00024	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	EFRAIN VARGAS CEBALLOS	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	21/06/2018	15	2
76001 3333014 2018 00024	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	EFRAIN VARGAS CEBALLOS	Auto admite demanda	21/06/2018	23	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2018 00057	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA VALLEJO	UAE PARA LA ATENCION Y REPARACION VICTIMAS	Auto remite por competencia	21/06/2018	15	1
76001 3333014 2018 00083	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORALBA GUARIN RODRIGUEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto remite por competencia	21/06/2018	20	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN. 2018

Auto interlocutorio No. 212

Radicación: 76001-33-33-014-2012-00147-00
Demandante: Javier Andrés Sánchez González
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa – Incidente liquidación sentencia abstracto

Admite incidente liquidación

De conformidad con lo ordenado en sentencia No. 239 del 19 de diciembre de 2014¹ fue presentado por la parte demandante, dentro del término dispuesto en el artículo 193 del CPACA -60 días-² incidente de liquidación de condena en abstracto, cumpliendo a cabalidad los requisitos señalados en los artículos 209 y 210 del CPACA en concordancia con el 129 del CGP para su interposición. Por tanto, de conformidad con lo indicado en estos últimos preceptos procede el despacho a impartirle el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Admitir** el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
2. Córrase traslado a la parte accionada – Nación – Fiscalía General de la Nación - por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

¹ Folios 165 a182 del cuaderno ppial.

² Si a bien se tiene que el auto de obedécese y cúmplase data del 20 de octubre de 2016 (folio 263) el cual fue notificado por estado el día 23 de ese mismo mes y año.

030
 22 JUN. 2018


CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN. 2018

Auto de Sustanciación No. 221

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00244-00
Demandante: Henry Quintana Montenegro
Demandado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle – E.S.E
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente se observa que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, razón por la cual se ordena requerir a la parte accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que prescribe:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, so pena de tener por desistida la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 030 del 22 de junio del 2018

Secretario **Jhon Fredy Charry M.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada efectuó el traslado ordenado en el Auto Interlocutorio 12 del 15 de enero de 2018, que acepto el llamamiento en garantía formulado por la demandada.


Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN. 2018

Auto de Sustanciación No. 228

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00356-00
Demandante: Sandra Juliana Sánchez y otro
Demandado: Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., y Otro
Medio de control: Reparación Directa

Revisado el expediente se observa que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada retire y aporte constancia de entrega del traslado del llamamiento en garantía aceptado mediante providencia del 12 del 15 de enero de 2018, razón por la cual se ordena requerir a la parte accionada para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida dicha actuación, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

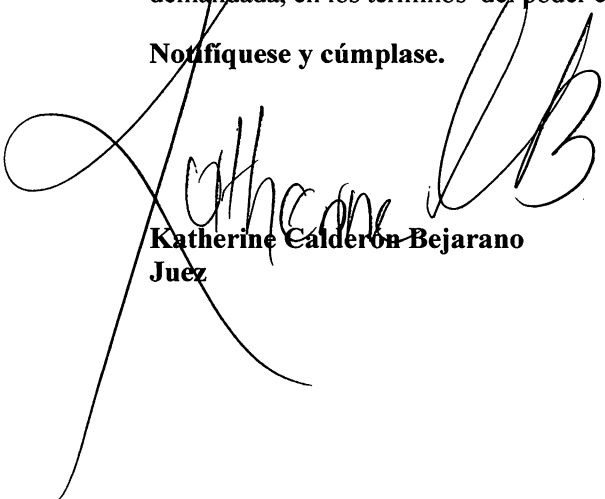
En consecuencia el Despacho, se

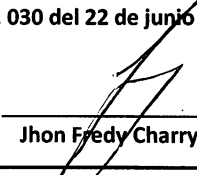
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandada para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire y aporte el traslado del llamamiento en garantía aceptado mediante providencia del 15 de enero de 2018, so pena de tener por desistida la actuación.

RECONOCER personería al abogado **Alejandro Valera Tello**, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido. (Fl 209 a 213)

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderon Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO Estado No. 030 del 22 de junio del 2018 Secretario  Jhon Fredy Charry M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN. 2018

Auto de Sustanciación No.229

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00154-00
Demandante: Nación - Ministerio de Transporte
Demandado: Municipio de Palmira- Valle del cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – otros

Revisado el expediente se observa que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, razón por la cual se ordena requerir a la parte accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que prescribe:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, so pena de tener por desistida la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 030 del 22 de junio del 2018

Secretario

Jhon Fredy Charry M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN. 2018

Auto de Sustanciación No. 227

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00158-00
Demandante: Edilma Mosquera Bermúdez y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle – Evaristo García y Otro
Medio de control: Reparación Directa

Revisado el expediente se observa que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, razón por la cual se ordena requerir a la parte accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que prescribe:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, so pena de tener por desistida la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 030 del 22 de junio del 2018

Secretario

Jhon Fredy Charry M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN. 2018

Auto de Sustanciación No. 226

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00182-00
Demandante: Raquel Walteros Cavides
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral

Revisado el expediente se observa que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, razón por la cual se ordena requerir a la parte accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que prescribe:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, so pena de tener por desistida la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 030 del 22 de junio del 2018

Secretario

Jhon Fredy Charry M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Procuraduría General de la Nación.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN. 2018

Auto de Sustanciación No. 232

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00214-00
Demandante: Luis Felipe Dulce Fernandez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral

Revisado el expediente se observa que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma al Ministerio Publico, razón por la cual se ordena requerir a la parte accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que prescribe:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma Ministerio Publico, so pena de tener por desistida la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 030 del 22 de junio del 2018

Secretario **Jhon Fredy Charry M.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN. 2018

Auto de Sustanciación No. 225

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00221-00
Demandante: Carolina Ortiz de Valdés
Demandado: Colpensiones y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral

Revisado el expediente se observa que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, razón por la cual se ordena requerir a la parte accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que prescribe:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, so pena de tener por desistida la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 030 del 22 de junio del 2018

Secretario **Jhon Fredy Charry M.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN. 2018

Auto de Sustanciación No. 224

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00227-00
Demandante: Liliana Osorio Benítez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral

Revisado el expediente se observa que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, razón por la cual se ordena requerir a la parte accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que prescribe:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, so pena de tener por desistida la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 030 del 22 de junio del 2018

Secretario

Jhon Fredy Charry M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN. 2018

Auto de Sustanciación No. 223

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00258-00
Demandante: Andrés Felipe Londoño Zuluaga
Demandado: Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y otros
Medio de control: Reparación Directa

Revisado el expediente se observa que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, razón por la cual se ordena requerir a la parte accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que prescribe:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, so pena de tener por desistida la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 030 del 22 de junio del 2018

Secretario

Jhon Fredy Charry M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN. 2018

Auto de Sustanciación No. 222

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00263-00
Demandante: Melquisedec Agudelo Gómez
Demandado: Nación Ministerio de defensa- Policia Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral

Revisado el expediente se observa que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, razón por la cual se ordena requerir a la parte accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que prescribe:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, so pena de tener por desistida la la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 030 del 22 de junio del 2018

Secretario

Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 234

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00024-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Demandado: Efraín Ceballos Vargas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad

Auto admite demanda

Efectuado el estudio de la demanda, resulta procedente admitirla por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** promovida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra el señor **Efraín Ceballos Vargas**
- 2. Notificar** esta providencia al demandado y al Ministerio Público **personalmente** y por estado a la entidad demandante. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013 porque el demandado no es una entidad pública.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

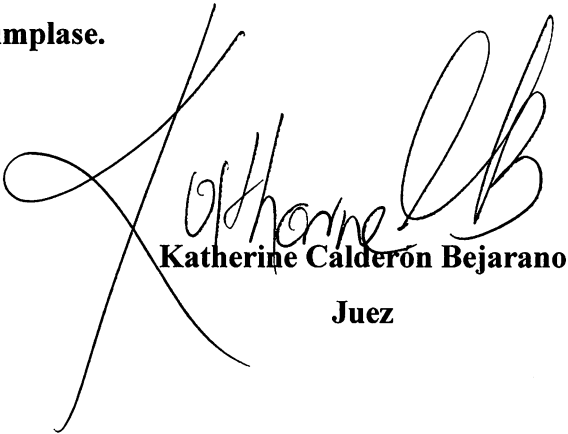
y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer a la abogada **Ana Beatriz Morante Esquivel** como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folio 8.

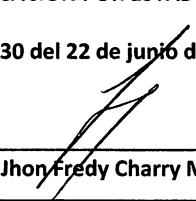
Notifíquese y Cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 030 del 22 de junio del 2018

Secretario 
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 237

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00024-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Demandado: Efraín Ceballos Vargas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad

Como quiera que la entidad accionante en el libelo petitorio, presentó solicitud de medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 210248 del 22 de agosto de 2013 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*”; debe el Despacho, previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, correr traslado al demandado por el término de cinco días para que se pronuncie sobre la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

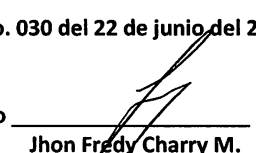
1. **CORRER** traslado al demandado de la medida cautelar solicitada por la entidad accionante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
2. **ADVERTIR** que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.
3. **NOTIFICAR** ésta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 030 del 22 de junio del 2018

Secretario 
 Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN. 2018

Auto interlocutorio No. 230

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00057-00
Demandante: Mariela Vallejo
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - otros

Declara falta de competencia y remite

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo advierte este Despacho judicial que carece de competencia por el factor funcional, conforme a las razones que a continuación se esbozan.

La parte accionante promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –en adelante UARIV- con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N°. 2016-15888 del 19 de enero de 2016, mediante la cual se niega la inclusión de la demandante en el Registro Único de Víctimas y se niega el reconocimiento de un hecho victimizante de homicidio.

De la revisión de la demanda se extrae que la misma carece de cuantía. La competencia para casos como el de estudio se determina conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de la siguiente manera:

Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia:

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

(...)”

Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

(...)”.

De los preceptos citados se concluye, que al ser la UARIV una entidad pública del orden nacional conforme a lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde al Consejo de Estado y en razón a ello deba este Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA y remitir el expediente al competente para lo de su cargo.

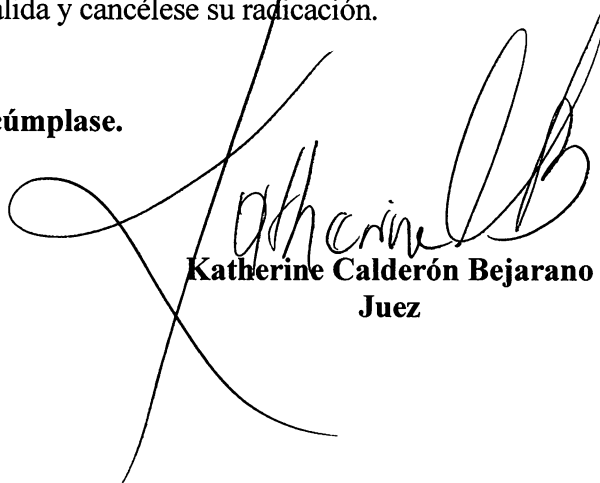
-En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali carece de competencia para conocer del presente proceso, por el factor funcional.

2. **REMITIR** el proceso al Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Reparto), para que conozca del presente asunto, en razón a su competencia.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

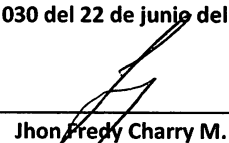
Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 030 del 22 de junio del 2018

Secretario


Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN. 2018

Auto interlocutorio No. 229

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00083-00**Demandante:** Noralba Guarín Rodríguez**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

La parte actora demanda la nulidad parcial del acto administrativo mediante el cual se reliquida la pensión de jubilación.

Previamente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda viene al caso recordar lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece en el artículo 156 numeral 3° sobre la competencia territorial:

“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

A la luz de la norma anterior, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 DE 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 2° numeral 26 literal b), y dado que la información que contienen los anexos de la demanda (*Resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a la demandante*¹, *Certificado de Salarios*² y *el acto administrativo por el cual se acepta la renuncia de la demandante a la planta de personal Docente de la Secretaría de Educación*³), dan cuenta que el último lugar donde la actora prestó sus servicios fue la **Institución Educativa Julia Restrepo del municipio de Tuluá**, concluye el Despacho que

¹ Folios 3-4

² Folio 8

³ Folio 9

en este caso es el Circuito Judicial del municipio de Buga el que tiene comprensión territorial sobre el presente asunto.

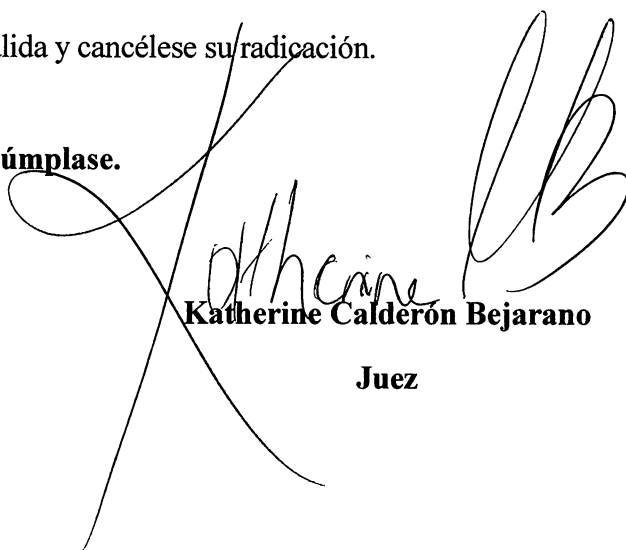
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. Declarar que el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

2. Remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.



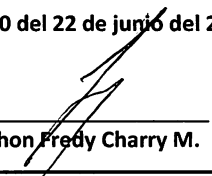
Katherine Calderón Bejarano

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 030 del 22 de junio del 2018

Secretario


Jhon Fredy Charry M.